



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro.037/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE LUIS UPARELA JARAMILLO
DEMANDADO	GOLDEN S.A.S
RADICADO	05045 31 05 001 2023 00612 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y teniendo en cuenta que están vigentes medidas de aislamiento social, que el servicio público de Justicia no se está prestando en forma presencial, sino a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, deberá ACLARAR los hechos, toda vez

que indica que la presunta prestación del servicio se dio entre el 04 de abril de 2022 y el 21 de abril de 2023 (hechos 1° y 3°), pero a la vez indica que deben aportes desde septiembre de 2023 y que la relación laboral culminó el 30 de mayo de 2023 (hecho 5°); por lo que deberá expresar de forma clara los extremos temporales de la presunta prestación del servicio.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se servirá INDICAR el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos.

TERCERO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, se servirá INDICAR el lugar de la prestación del servicio.

CUARTO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, deberá ADECUAR el acápite de competencia a lo estipulado en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 ALLEGARÁ certificado de existencia y representación de la demandada actualizado, puesto que el anexo data de hace más de seis meses.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d775181587f140f7ce0e41f7802b8e2c1a210704c76c7b544d890e0fcfe5ac**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>